

A. H. N.
CAUSA GENERAL

Exp. 1642

Exp. 17

DECRETO.

B. O. del 15 Octubre 1936.
Nº. 289.

1

Creados los Jurados Populares para la represión del fascismo, por Decreto del 24 de Agosto de 1936, la realidad demuestra que su eficacia se reduce ~~la única~~ y exclusivamente a juzgar los delitos de rebelión militar activa realizados por los mandos del Ejército que se alzaron el 19 de Julio de 1936.

Cabe entonces, limitar su competencia a entender de los delitos cometidos por los militares con motivo de la expresada rebelión.

El afán de justicia del pueblo obliga, por otro lado, a crear aquellas instituciones que mas se parezcan y mejor interpreten sus sentimientos, garanticen la integridad de las conquistas proletarias y contribuyan a la victoria en la guerra.

A este fin se dirige este Decreto por el cual se crean los Tribunales Populares para entender en los actos que, directa o indirectamente, hayan cadyuvado a la rebelión militar y al movimiento fascista del 19 de Julio de 1936 e imponer las sanciones pertinentes, de acuerdo con la conciencia pública, a los responsables.

No sería completa la finalidad propuesta si no se extendiese a todos aquellos actos que por su índole especial pueden denominarse contrarevolucionarios.

Las medidas de defensa del nuevo orden social que se dictan por este Decreto van encaminadas a perseguir y sancionar todos aquellos actos que, como a ejemplo, se expresan en su art. 2º y que abarquen desde actos de espionaje a la actividad derrotista pasando por todos

aquellos otros, como los de carácter terrorista, con los cuales, ciertos irresponsables, obedeciendo a típicas formas de resentimiento y escudándose en una franca impunidad, se toman justicia en forma que repugna a la conciencia justa de las masas trabajadoras y constituyen una deshonra para la revolución.

También se consideran delictivos, como terroristas, los registros domiciliarios sin obedecer órdenes de las Autoridades legítimas; las denuncias sin otro fundamento que satisfacer venganzas personales, y todos aquellos otros que, como aumentos de precios injustificados, especulación, acaparamiento, etc, pueden considerarse como actos contrarevolucionarios dirigidos a sabotear la nueva estructuración económica.

El sistema jurídico que se implanta se basa en el principio de la conciencia pública y la necesidad de una legalidad revolucionaria que inexorablemente, pero justamente, sancione a los que quieran quebrantarla.

Por tanto, a propuesta del Consejero de Justicia y de acuerdo con el Consejo,

Decreto:

Art. 1º. Se considera fascista todo acto que directa e indirectamente coadyuve a la rebelión militar y al movimiento fascista del 19 de Julio de 1936.

Art. 2º Se considera revolucionario dirigido contra la nueva estructuración político-social, o que intente destruir o perturbar el orden jurídico creado a su empuje. Concretamente:

A) La rebelión armada contra los organismos político-administrativos creados por la revolución.

B) El mantenimiento de relaciones con finalidades contrarrevolucionarias con países extranjeros.

C) El espionaje, transmisión, captación o recopilación de noticias de carácter político o económico con la finalidad de transmitir a los facciosos, gobiernos extranjeros, organizaciones o personas contrarrevolucionarias.

D) El sabotage a la nueva economía.

E) La actividad terrorista en cualquiera de sus aspectos.

F) La propaganda, agitación o persuasión contrarrevolucionarias.

G) La actividad derrotista.

H) En caso de denuncia falsa, el denunciante incurrirá en la misma responsabilidad y pena que hubiera correspondido al delito falsamente imputado.

Art. 3º. Son creados en el territorio de la Generalidad de Cataluña Tribunales Populares para entender de los actos delictivos a que se refieren los artículos anteriores.

De estos Tribunales actuarán: cuatro en Barcelona y uno en cada una de las Ciudades siguientes: Gerona, Lérida y Tarragona.

El Consejero de Justicia queda autorizado para ampliar el nombre de Tribunales en la proporción que crea conveniente para el cumplimiento de los fines que determinan su creación.

Art. 4º. Los Tribunales Populares se compondrán de un Presidente y ocho miembros pertenecientes a cada uno de los partidos políticos y organizaciones sindicales que a continuación se expresan: uno del partido Socialista Unificado de Cataluña; uno de la Federación Anarquista Ibérica; uno del partido Obrero de Unificación marxista; uno de la Izquierda republicana de Cataluña; uno de la Confederación Nacional del trabajo; uno de la Unión General de Trabajadores; uno de Acción Catalana Republicana; y uno de la Unión de Rabasaires.

Art. 5º. El Tribunal decidirá, según su convicción moral, libremente formada, sobre si los hechos perseguidos tienen relación con el movimiento fascista o son contrarevolucionarios y apreciará, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad, la trascendencia del hecho y los antecedentes del acusado.

Art. 6º. El Tribunal aplicará en derecho los preceptos legales vigentes en forma que se adapten a las exigencias del momento actual y dispondrán lo que proceda respecto a la responsabilidad civil.

La confiscación de bienes podrá ser considerada como pena principal y única.

Art. 7º. Los Presidentes de los Tribunales Populares serán nombrados libremente por el Cosejero de Justicia.

Al mismo tiempo que los titulares se nombrarán otros tantos suplentes que sustituirán a aquellos cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 8. Los miembros del Tribunal serán elegidos en la siguiente forma:

Los partidos políticos y organizaciones sindicales a que se refiere el art. 4º. del sitio en que se crean o se creen Tribunales Populares fijarán, una lista única compuesta de diez y seis miembros.

Estas listas serán transmitidas a los Presidentes de los Tribunales respectivos, los cuales procederán al sorteo de los que habrán de constituir el primer Tribunal.

El Tribunal Popular se organizará en forma tal que todos los componentes de las listas transmitidas por los partidos políticos y organizaciones sindicales se vayan turnando como miembros de aquel.

Art. 9º. Para formar parte del Tribunal Popular se requerirá:

A) Para ser Presidente: Español, mayor de treinta años, con diez años de residencia en Cataluña y licenciado en Derecho.

B) Para ser miembro del Tribunal: español, mayor de 25 años con tres de residencia en Cataluña, saber leer y escribir y tener una experiencia política o sindical, de 2 años como mínimo, dentro del partido político u organización que le designe.

Art. 10. El cargo de miembro del Tribunal Popular es incompatible:

a) Con el ejercicio del cargo del gobierno, jefe del Ejército del pueblo y cuerpos armados.

Art. 11. No podrán formar parte del Tribunal Popular:

- a) Los denunciadores del hecho perseguido.
- b) Los parientes del acusado en cualquiera de sus grados.
- c) Los amigos o enemigos manifiestos del acusado.

Art. 12. Toda persona que tenga conocimiento de un hecho relacionado con el movimiento militar y fascista o que crea contrarrevolucionario está obligado a ponerlo en conocimiento de las Autoridades.

Art. 13. Las denuncias podrán hacerse por escrito o verbalmente. Se presentarán ante el Secretario del Tribunal Popular del sitio correspondiente.

Actuarán de Secretarios del Tribunal Popular los de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona y los de las nombradas Audiencias provinciales de Gerona , Lérida y Tarragona.

Art. 14. El Secretario del Tribunal hará constar por los medios que crea convenientes la identidad de la persona denunciante.

El Presidente del Tribunal, dando cuenta a este, podrá rechazar las denuncias que estime injustificadas.

Art. 15. El procedimiento a seguir se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Será Tribunal competente para entender de las denuncias a que se refiere este Decreto, el Tribunal Popular correspondiente al sitio del hecho denunciado.

- b) Formalizada la denuncia el Tribunal dispondrá lo conveniente.

te para la práctica de las diligencias y actuaciones encaminadas a preparar el juicio, constatar la realidad de los hechos denunciados, circunstancias que pueden influir en su definitiva calificación y culpabilidad de los denunciados.

También podrá ordenar, si procede, la detención del denunciado y el registro de su domicilio, así como podrá adoptar todas las medidas conducentes a asegurar las responsabilidades civiles en que pueda incurrir.

c) El Tribunal Popular acordará las pruebas que estime pertinentes y señalará el momento de la celebración de la vista.

d) La vista será pública excepto en los casos que el Tribunal por causas muy justificadas, acuerde celebrarla a puerta cerrada.

El juicio se iniciará con la expresión del hecho denunciado.

El Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar pruebas, y previo acuerdo con el tribunal sobre su admisión se practicarán inmediatamente las que fuesen admitidas.

e) De todas las actuaciones se levantará acta sucinta, en la cual se extractará su resultado y firmarán los presentes.

f) Practicadas las pruebas, el Fiscal, y, en su caso, el representante a que se refiere el art. 2o y el Defensor formularán sus conclusiones.

g) La sentencia será definitiva.

h) Si el Presidente del Tribunal considera excesiva la pena impuesta, propondrá al Tribunal y este podrá acordar nueva vista del juicio en cuyo caso actuarán en el Tribunal otros miembros y

nuevo Fiscal.

1) Si la pena impuesta fuese la de muerte, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Tribunal preguntará a los miembros si procede o no solicitar la conmutación de aquella por la inmediata inferior. Si la opinión de la mayoría fuese favorable a la conmutación, se enviará un resumen de las actuaciones al Consejo de la Generalidad para que este decida lo que crea conveniente.

j) Todas las actuaciones expresadas habrán de ser acordadas y practicadas en forma tal que entre el momento del procesamiento y el de la celebración de la vista no transcurra un término superior a 48 horas.

Art. 16. Excepcionalmente el Tribunal Popular podrá condenar en rebeldía al acusado.

En este caso, una vez detenido el condenado el Tribunal le escuchará y, si lo estima oportuno, podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que estime pertinentes.

Art. 17. En el acto de la primera declaración que se reciba el denunciado será invitado a nombrar defensor, el cual tendrá el derecho de asistir personalmente a todas las diligencias que se practiquen.

Para ser defensor precisará: ser español y con plena capacidad civil, sea o no letrado.

El defensor podrá comunicar con el denunciado siempre que lo

estime conveniente. El Presidente del Tribunal podrá ordenar que

la comunicación se aplaze o que tenga lugar en su presencia cuando considere en peligro los intereses de la guerra, de la revolución o de la justicia proletaria.

Art. 18. Si el denunciado no quisiera nombrar defensor ni tampoco defenderse por sí mismo, en el acto de la vista del juicio, cualquier ciudadano con plena capacidad civil podrá solicitar del Tribunal defender al acusado. El Tribunal acordará en el mismo acto lo que estime procedente.

Art. 19. El Fiscal es el representante de la justicia. Califica los hechos, fija las responsabilidades y acusa delante del Tribunal Popular.

El Fiscal será: español, mayor de 25 años, con plena capacidad civil, sea o no letrado.

Los Fiscales serán nombrados libremente por el Consejero.

Al mismo tiempo que los titulares se nombrarán otros tantos suplentes que sustituirán a aquellos cuando la necesidad del servicio lo exigiese.

Art. 20. Si algún partido político u organización sindical de los que actúan en la lucha contra el fascismo quisiera sostener la acusación como colaborador del Fiscal del pueblo, podrá designar una persona responsable del partido o de la organización con tal que la represente en el acto del juicio.

Art. 21. Los Tribunales Populares actuarán en la propia capital donde se constituyan, tendrán plena jurisdicción y para sus actuaciones serán hábiles todos los días y horas.

10 Cuando , por cualquier motivo o circunstancia estimase conveniente actuar en sitio distinto, pero dentro de su jurisdicción, podrá verificarlo poniéndolo en conocimiento del Consejero de Justicia.

Art. 22. El Jurado Popular, creado por Decreto de 24 de Agosto de 1936, continuará actuando, se compondrá de un Presidente y doce Jurados y tendrá competencia exclusiva para conocer los delitos de rebelión militar que se hubiesen cometido con anterioridad a la publicación de este Decreto.

Actuará como Tribunal Popular y se ajustará en lo posible a las normas procesales establecidas en este Decreto.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Barcelona 13 de Octubre de 1936.

El Consejero Primero,

JOSE TERRADELLAS

El Consejero de Justicia,

ANDRES NIN

